

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1950**

24 de enero de 2011

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a los fines de excluir de la fianza, diferida por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, todas las infracciones a la Ley de Armas y de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La alta incidencia criminal es uno de los problemas más graves que confronta el Pueblo de Puerto Rico. Se han trazado un sin número de estrategias dirigidas a imponer mayores penas a los convictos por delitos. Del mismo modo se se ha intentado promover mayores una fianza más restrictivas a los imputados de cometer delitos contra la vida y el trafico y distribución de sustancias controladas.

Actualmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, establecen los criterios que utilizarán los jueces y juezas en la imposición de una fianza, que no atente contra los derechos constitucionales adquiridos, pero permita que los ciudadanos tengan la certeza que se está actuando en pro del bienestar público.

Por su parte la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, tiene ante si, la responsabilidad de informar, previo a la determinación de la cuantía de la fianza, la seguridad de que la persona comparecerá a Juicio. Del mismo modo, se le instruye, sujeto a la cualificación de la persona, a diferir la fianza del imputado.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su interés por desarrollar un ambiente de seguridad pública efectivo, entiende que se la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, no puede continuar difiriendo fianzas por cualquier delito señalado en las leyes de Armas o

Sustancias Controladas; aunque en la actualidad, no puede diferir la fianza de los imputados de ciertos artículos de ambas disposiciones penales especiales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Regla 218 de las de Procedimiento  
2 Criminal de 1963, según enmendada, a los fines de excluir de la fianza, diferida por la  
3 Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, todas las infracciones a la Ley de Armas y de  
4 Sustancias Controladas de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

5                           “(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.  
6                           Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar  
7                           en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad  
8                           con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de  
9                           determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las  
10                           condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá  
11                           contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la  
12                           Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones  
13                           de la Ley Núm. 177 de 12 agosto de 1995, según enmendada. Salvo en los  
14                           casos de toda persona que se le imputen alguno de los siguientes delitos  
15                           graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes  
16                           especiales: Asesinato, Homicidio negligente- cuando se impute una muerte  
17                           ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas  
18                           embriagantes o sustancias controladas; Robo agravado; Incendio agravado;  
19                           Utilización de un menor para pornografía infantil; Envenenamiento  
20                           intencional de aguas de uso público; Agresión sexual cuando: (a) la  
21                           víctima padezca una enfermedad o incapacidad mental, temporal o

1 permanente, o incapacidad para comprender la naturaleza del acto en el  
2 momento de su realización; (b) la víctima haya sido compelida al acto  
3 mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de  
4 grave e inmediato daño corporal; (c) se le haya anulado o disminuido  
5 sustancialmente su conocimiento o sin su conocimiento, su capacidad de  
6 consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o  
7 estimulantes, sustancias o medios similares; (d) se le obliga o induce  
8 mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse  
9 en una relación sexual no deseada con terceras personas; (e) si el imputado  
10 es ascendiente o descendiente de la víctima por consanguinidad hasta el  
11 tercer grado; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores;  
12 Maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la  
13 Ley Núm. 177, supra; *cualquier infracción a los Artículos [401] de la Ley*  
14 *de Sustancias Controladas, [específicamente cuando la transacción*  
15 **envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo**  
16 **(2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución**  
17 **a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa**  
18 **Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las**  
19 **escuelas e instituciones]; *cualquier infracción a los Artículos de la Ley***  
20 *Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como*  
21 *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000 [5.01 sobre Fabricación,*  
22 **Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.07 sobre Posesión o**  
23 **Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre**

1 **Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.10 sobre Remoción**  
2 **o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de**  
3 **Fuego];** violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto  
4 de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e  
5 Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño  
6 corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de  
7 arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de  
8 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”,  
9 y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta regla, el tribunal  
10 podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su  
11 propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La  
12 fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier  
13 magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para  
14 arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el  
15 magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.  
16 En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados  
17 anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y  
18 recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo  
19 que no autorizará la fianza diferida.

20 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.